

## **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,  
el 23 de julio de 2002.

**Ultima Reforma Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal,  
el 20 de diciembre de 2010**

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a  
sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha  
servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II  
LEGISLATURA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,

II LEGISLATURA

DECRETA:

## **LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **NORMAS PRELIMINARES**

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente Ley, son de orden público y de  
interés general y tienen por objeto establecer en el Distrito Federal:

I.- Las normas, criterios y los principios básicos, a los que se sujetaran los  
programas políticas y acciones de protección civil;

II.- Las bases para la prevención y mitigación ante las amenazas de riesgo geológico, fisicoquímico, sanitario, hidrometeorológico y socio-organizativo;

III.- Los mecanismos para implementar las acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos, en los casos de emergencia, siniestro o desastre;

IV.- Las bases de integración y funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal;

V.- Las bases para promover y garantizar la participación social en protección civil y en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas en la materia, para que las acciones de los particulares y las instituciones de Gobierno del Distrito Federal, contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades establecidos por dichos programas y proyectos;<sup>1</sup>

VI.- Las normas y principios para fomentar la cultura de protección civil y autoprotección en sus habitantes.

Artículo 2º.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Jefe de Gobierno, a la Secretaría y a los Jefes Delegacionales, por conducto de las autoridades que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, su reglamento y esta Ley.<sup>2</sup>

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Atlas de Riesgo: Sistema de información geográfica, actualizado, que permite identificar el tipo de riesgo a que están expuestos los servicios vitales, sistemas estratégicos, las personas, sus bienes y entorno. Cada Delegación elaborará y actualizará su Atlas de Riesgo Delegacional, con los criterios y bases técnicas que determine la Secretaría de Protección Civil. El conjunto de Atlas de Riesgo Delegacionales integrará el Atlas de Riesgo del Distrito Federal;<sup>3</sup>

II. Auxilio: Acciones destinadas a la salvaguarda de la población, en caso de emergencia, siniestro o desastre, primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes, servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente;<sup>4</sup>

III. Brigadas Vecinales: Organizaciones de vecinos, coordinadas por las autoridades, que se integran a las acciones de protección civil y que colaboran en los programas y acciones respectivas en función a su ámbito territorial;

---

<sup>1</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>2</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>3</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>4</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

IV. Calamidad: Acontecimiento o fenómeno destructivo que ocasiona daños a la comunidad, sus bienes y entorno, transformando su estado normal en un estado de desastre;

V. Carta de Corresponsabilidad: Documento expedido por las empresas capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo y vulnerabilidad, y terceros acreditados, registrados por la Secretaría, para solicitar la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil elaborados por dichas empresas. Este documento deberá ir anexo a los Programas antes mencionados;<sup>5</sup>

VI. Consejo Delegacional: Consejo Delegacional de Protección Civil, un órgano de carácter consultivo, de opinión y de coordinación de las acciones en la materia;

VII. Consejo de Protección Civil: El Consejo de Protección Civil es el órgano superior de consulta y opinión de las acciones en la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional, los órganos de gobierno del Distrito Federal, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines, funciones o atribuciones se vinculan a las acciones de la protección civil;<sup>6</sup>

VII Bis.- Declaratoria de desastre.- Acto mediante el cual el Gobierno del Distrito Federal, reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños que rebasan la capacidad de recuperación de los órganos político administrativos del Distrito Federal.<sup>7</sup>

VII Ter.- Declaratoria de emergencia.- Reconocimiento por parte del Gobierno del Distrito Federal de que existe riesgo inminente a que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, el patrimonio de la población, los servicios vitales o los servicios estratégicos; por lo que la actuación expedita del Sistema de Protección Civil se vuelve esencial para evitar la ocurrencia.<sup>8</sup>

VIII. Delegaciones: Se refiere a los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial;

IX. Desastre: Evento súbito y nocivo que rebasa la capacidad de respuesta del sistema;

IX Bis.- Fenómenos perturbadores.- Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, físico-químico, sanitarioecológico o socio-organizativo que pueden producir riesgo, emergencia o desastre.<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>6</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>7</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>8</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>9</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

IX Ter.- FIDEICOMISO DEL FODEM: Instrumento que se integra con los recursos presupuestales remanentes provenientes de los ejercicios financieros anuales del FODEM.<sup>10</sup>

IX Quater.- FIPREDE: Fideicomiso Preventivo de Desastres, instrumento financiero operado por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la reglamentación expedida, con la finalidad de realizar acciones preventivas de carácter urgente, surgidas de momento a momento, para evitar afectaciones a la vida y patrimonio de la población o la estructura de la Ciudad ante la inminente ocurrencia de fenómenos de carácter natural o humano.<sup>11</sup>

IX Quintus.- FODEM: Fondo de Atención a Desastres y Emergencias, instrumento operado por el Gobierno del Distrito Federal, activado mediante las declaratorias de emergencia y desastre, en los términos de esta ley y las Reglas de Operación para el otorgamiento de suministros de auxilio y asistencia por la ocurrencia de fenómenos humanos o naturales y la recuperación de los daños causados por los mismos.<sup>12</sup>

Se integra por los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con la totalidad de los recursos obtenidos por el pago de derechos en materia de protección civil a que se refiere el Código Fiscal del Distrito Federal.

IX Sextus.- FOPREDE: Fondo de Prevención de Desastres, instrumento financiero operado por Gobierno del Distrito Federal, a través de la reglamentación expedida, con la finalidad de realizar acciones programadas de carácter preventivo para mitigar los efectos causados por la posible ocurrencia de fenómenos de carácter natural o humano.<sup>13</sup>

X. Emergencia: Evento súbito e imprevisto que resulta en un daño, sin rebasar la capacidad de respuesta del sistema en cuestión;

XI. Evacuación: Medida de seguridad por alejamiento de la población de la zona de peligro, en la cual debe preverse la colaboración de la población civil, de manera individual o en grupos. En su programación, el procedimiento de evacuación debe considerar, entre otros aspectos, el desarrollo de las misiones de salvamento, socorro y asistencia social; los medios, los itinerarios y las zonas de concentración y destino, la documentación del transporte para los niños; las instrucciones sobre el equipo familiar; además del esquema de regreso a sus hogares una vez superada la situación de emergencia;

---

<sup>10</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>11</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>12</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>13</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

XII. Instrumentos de la Protección Civil: Se refiere a toda aquella información contenida en materiales empleados para la planeación y operación de la protección civil en el Distrito Federal;

XIII. Jefe de Gobierno: Se refiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

XIV. Ley: Ley de Protección Civil para el Distrito Federal;

XV. Mitigación: Son las medidas tomadas con anticipación al desastre y durante la emergencia, para reducir su impacto en la población, bienes y entorno;

XVI. Norma Técnica: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Distrito Federal, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en la aplicación de los proyectos y programas, así como en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes que incrementen o puedan incrementar los niveles de riesgo. Son complemento de los reglamentos;<sup>14</sup>

XVII. Organizaciones Civiles: Asociaciones de personas, legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases;

XVIII. Peligro: Es una condición subjetiva, absoluta e inespecífica de daño, inherente al medio, una posibilidad del mismo;

XIX. Prevención: Acciones dirigidas a mitigar los peligros, evitando o disminuyendo el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, los servicios vitales y estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente;

XX. Programa Delegacional de Protección Civil: Es el instrumento de planeación, para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno en su ámbito territorial y forma parte del Programa General;

XXI. Programa Especial de Protección Civil: Es aquél cuyo contenido se establece para la prevención de problemas específicos derivados de eventos o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles diferentes a su uso habitual, que conllevan un nivel elevado de riesgo, y que es implementado por los particulares y las áreas sustantivas y estratégicas de la Administración Pública del Distrito Federal;<sup>15</sup>

XXII.- Programa General de Protección Civil del Distrito Federal: Instrumento de planeación para definir el curso de las acciones destinadas a la atención de las

---

<sup>14</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>15</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

situaciones generadas por el impacto de fenómenos destructivos en la población, sus bienes y entorno. A través de éste se determinan los participantes, sus responsabilidades, relaciones y facultades, se establecen los objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y recursos necesarios para llevarlo a cabo. Se basa en un diagnóstico en función de las particularidades urbanas, económicas y sociales del Distrito Federal. Este deberá contemplar las fases de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, agrupadas en programas de trabajo. Este programa será elaborado de conformidad a lo establecido en la ley, la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y otras disposiciones normativas aplicables.<sup>16</sup>

XXIII. Programa Interno de Protección Civil: Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo, pertenecientes al sector público del Distrito Federal, al privado y al social; se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXIV. Protección Civil: Conjunto de recursos humanos, materiales y de sistema que permiten la salvaguarda de la vida, la salud y el entorno de una población ante situaciones de emergencia o desastre;

XXV. Queja Civil: Se denomina al derecho de toda persona para hacer del conocimiento de la autoridad competente, hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes y su entorno;

XXVI. Recuperación: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;

XXVII. Riesgo: Es una condición relativa, objetiva y específica de daño, inherente al medio, una probabilidad del mismo;

XXVII Bis.- Riesgo inminente.- Riesgo cuya probabilidad de daño se encuentra en desarrollo.<sup>17</sup>

XXVIII. Secretaría: Secretaría de Protección Civil;<sup>18</sup>

XXIX. Servicios Vitales: Los que en su conjunto proporcionan las condiciones mínimas de vida y bienestar social, a través de los servicios públicos de la ciudad, tales como energía eléctrica, agua potable, salud, abasto, alcantarillado, limpia, transporte, comunicaciones, energéticos y el sistema administrativo;

---

<sup>16</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>17</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>18</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril 2007

XXX. Simulacro: Ejercicio para la toma de decisiones y adiestramiento en protección civil, en una comunidad o área preestablecida mediante la simulación de una emergencia o desastre, para promover una coordinación más efectiva de respuesta, por parte de las autoridades y la población. Estos ejercicios deberán ser evaluados para su mejoramiento;

XXXI. Siniestro: Al hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre;

XXXII. Sistema de Protección Civil: Conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, procedimientos y programas, que establece concertadamente el Gobierno del Distrito Federal, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y privados a fin de efectuar acciones correspondientes en cuanto a la prevención, mitigación, preparación, auxilio, reestablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XXXIII. Sistemas Estratégicos: Se refiere a los sistemas cuya afectación es factor generador de siniestros o desastres;

XXXIV. Términos de Referencia: Guía técnica para la elaboración de los programas internos y especiales de protección civil;

XXXV. Unidad de Protección Civil: Son las unidades dependientes de los Órganos Político-Administrativos, responsables de elaborar, desarrollar y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia;

XXXVI. Vulnerabilidad: Característica de una persona o grupo desde el punto de vista de su capacidad para anticipar, sobrevivir, resistir y recuperarse del impacto de calamidades ocasionadas por un riesgo; y,

XXXVII. Zona de Desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal del Jefe de Gobierno.

Artículo 4°.- La Secretaría emitirá las normas técnicas complementarias y términos de referencia en las que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de actividades o acciones que incidan en materia de protección civil.<sup>19</sup>

Las normas técnicas complementarias y términos de referencia a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluir medidas específicas para las personas con discapacidad y para las personas adultas mayores.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>20</sup> Adición publicada en G. O. DF el 08 de noviembre de 2007

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS ATRIBUCIONES Y POLÍTICA DE PROTECCIÓN CIVIL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 5°.- Corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

- I.- Formular los principios, definir los programas y coordinar las políticas y acciones en materia de protección civil;
- II.- Elaborar los principios rectores del Sistema y del Programa de Protección Civil;
- III.- Ordenar las acciones en materia de protección civil;
- IV.- Actualizar los instrumentos de la protección civil;
- V.- Actuar como Coordinador Ejecutivo del Sistema de Protección Civil, por sí mismo o por medio del titular de la Secretaría;
- VI.- Convocar a sesiones del Consejo de Protección Civil; y,
- VII.- Solicitar al Presidente de la República en los términos establecidos en la Ley General realice la declaratoria de emergencia.
- VIII.- Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, el FODEM y FOPREDE, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos conforme a las disposiciones aplicables.<sup>21</sup>
- IX.- Disponer la utilización y destino de los recursos del FODEM con arreglo a la regulación que al respecto se emita.<sup>22</sup>
- X.- Resolver y en su caso emitir, a solicitud de la Secretaría o de los Titulares de los órganos político administrativos, las declaratorias de emergencia o desastre, en los términos del capítulo II Bis, del Título VI de esta Ley.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>22</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>23</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010



Artículo 6º.- En materia de protección civil, corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones del Consejo de Protección Civil en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

II.- Ejecutar los acuerdos que en la materia dicten el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Consejo de Protección Civil y vigilar que sean observados por los demás elementos que conforman el Sistema de Protección Civil del Distrito Federal;

III.- Elaborar el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal;<sup>24</sup>

IV.- Auxiliar al Jefe de Gobierno en las labores de coordinación y vigilancia de los programas y acciones en la materia;

V.- Coadyuvar en la actualización de los instrumentos de la protección civil;

VI.- Elaborar los trabajos que en la materia le encomienden el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el Consejo de Protección Civil y resolver las consultas que se sometan a su consideración; y (sic)

VII.- Vigilar, inspeccionar y evaluar los avances de los programas en materia de Protección Civil;<sup>25</sup>

VIII.- Presentar ante el Consejo, la propuesta del Programa Anual de Operaciones de Protección Civil en el Distrito Federal y contribuir al establecimiento de Programas Operativos en las Demarcaciones Territoriales;<sup>26</sup>

IX.- Promover la Cultura de Protección Civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades participantes en el Consejo y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto;<sup>27</sup>

X.- Coordinar la participación de los grupos voluntarios en la atención a las emergencias, así como en el restablecimiento de la normalidad, conforme a la normatividad que emita el Consejo;<sup>28</sup>

XI.- Fomentar la participación de los integrantes del Consejo en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de la sociedad en materia de Protección Civil;<sup>29</sup>

---

<sup>24</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>25</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>26</sup> Adición publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>27</sup> Adición publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>28</sup> Adición publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>29</sup> Adición publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

XII.- Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores; las medidas y acciones que contengan, tomarán en cuenta en cada una de sus fases, las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres frente a los desastres;<sup>30</sup>

XIII.- Elaborar las normas técnicas complementarias y términos de referencia en materia de protección civil;<sup>31</sup>

XIV.- Impulsar la actualización de las empresas capacitadoras, de consultoría y de estudios de riesgo vulnerabilidad vinculadas a la materia de Protección Civil;<sup>32</sup>

XV. Iniciar y resolver el procedimiento administrativo con la finalidad de revocar el registro a las empresas capacitadoras, de consultoría y de estudios de riesgo vulnerabilidad, y a los terceros acreditados, que incurran en violaciones a la presente Ley o su reglamento;<sup>33</sup>

XVI. En los establecimientos mercantiles que operen con licencia de funcionamiento especial, en teatros, cines y auditorios con aforo mayor a quinientas personas y en espectáculos públicos que tengan un aforo de más de quinientas personas, verificar el cumplimiento de la Ley, Reglamento, términos de referencia y normas técnicas complementarias en materia de protección civil;<sup>34</sup>

XVII. En los supuestos señalados en la fracción anterior, dictar medidas de seguridad e imponer sanciones por infracciones a la Ley;<sup>35</sup>

XVIII- Coordinar y supervisar el funcionamiento del Sistema de Protección Civil para garantizar, mediante la adecuada planeación, la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno ante situaciones de desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;<sup>36</sup>

XIX.- Coordinar a las partes del Sistema de Protección Civil en la elaboración de los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores;<sup>37</sup>

---

<sup>30</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 08 de noviembre 2007

<sup>31</sup> Adición publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>32</sup> Adición publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>33</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 26 de Enero de 2009

<sup>34</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 26 de Enero de 2009

<sup>35</sup> Adición publicada en G. O. DF el 26 de Enero de 2009

<sup>36</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>37</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

XX.- Solicitar al Jefe de Gobierno la emisión de las declaratorias de emergencia o desastre, acompañando dicha solicitud con un informe técnico de la situación por la que se requiere la intervención inmediata del Sistema de Protección Civil y de los recursos del FOPREDE o del FODEM, en los términos de las reglas de operación de los mismos;<sup>38</sup>

XXI.- Suscribir convenios de colaboración administrativa con las partes integrantes del Sistema de Protección Civil, en materia de prevención y atención de desastres;<sup>39</sup>

XXII.- Instrumentar, en términos de las Reglas de Operación, el Fondo Revolvente del FODEM para la adquisición de suministros de auxilio en situaciones de emergencia y desastre;<sup>40</sup>

XXIII.- Determinar, en los términos de las Reglas de Operación, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres, así como indumentaria especializada para la atención y rescate con cargo al FOPREDE.<sup>41</sup>

XXIV.- En el ámbito de su competencia y en coordinación con los Titulares de los órganos político-administrativos, elaborar y supervisar la permanente actualización de los Atlas de Riesgo;<sup>42</sup>

XXV.- Las demás que la presente Ley, así como otras disposiciones le asignen.”  
(sic) <sup>43</sup>

Artículo 7º.- Corresponde a los Titulares de los órganos político administrativos, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:<sup>44</sup>

I.- Constituir un Consejo Delegacional de Protección Civil en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de esta Ley;

II.- Instalar y operar la Unidad de Protección Civil que coordinará las acciones en la materia, en la que se fomentará la integración y participación de mujeres en espacios de toma de decisión;<sup>45</sup>

III.- Formular y ejecutar el Programa Delegacional de Protección Civil;

---

<sup>38</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>39</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>40</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>41</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>42</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>43</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>44</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>45</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 08 noviembre de 2007

IV.- Vigilar, verificar y, en su caso, a través de las Direcciones Generales Jurídica y de Gobierno, sancionar las infracciones cometidas a la presente Ley;<sup>46</sup>

V.- Recibir, evaluar, y en su caso aprobar los Programas Internos y Especiales que presenten los respectivos obligados, que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Secretaría; y<sup>47</sup>

VI.- Solicitar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos que establece la presente ley, emita la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre.<sup>48</sup>

VII.- Solicitar, en los términos de las Reglas de Operación, la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de emergencias y desastres atención de emergencias y desastres, así como indumentaria especializada para la atención y rescate con cargo al FOPREDE<sup>49</sup>

VIII.-Elaborar su respectivo Atlas de Riesgo Delegacional y mantenerlo actualizado.<sup>50</sup>

IX.- Coordinarse con la Secretaría para integrar, en el ámbito de su competencia, el Atlas de Riesgos del Distrito Federal.<sup>51</sup>

X.- Las demás que determine esta Ley y su Reglamento.<sup>52</sup>

Artículo 7° Bis.- El titular de la Unidad de Protección Civil deberá acreditar una experiencia de por lo menos tres años en la materia de protección civil.<sup>53</sup>

Artículo 8°.- La Secretaría tendrá a su cargo la organización y operación del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, dependerá del Jefe de Gobierno y sus acciones se apoyarán en el Consejo de Protección Civil.<sup>54</sup>

Artículo 8° Bis.- Los titulares de las Direcciones Generales de la Secretaría deberán acreditar contar con estudios en la materia, además de experiencia de por lo menos tres años en la materia de protección civil.<sup>55</sup>

Artículo 9°.- (DEROGADO)<sup>56</sup>

---

<sup>46</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 26 de Enero de 2009

<sup>47</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>48</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>49</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>50</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>51</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>52</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>53</sup> Adición publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>54</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>55</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>56</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

Artículo 10.- El Presidente del Consejo de Protección Civil, a través de la Secretaría, promoverá y establecerá los mecanismos de coordinación y concertación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal, así como con los sectores privado, social y académico en la materia a que se refiere esta Ley.<sup>57</sup>

## CAPÍTULO II

### DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 11.- Para la formulación y conducción de la política de protección civil, así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, la Administración Pública del Distrito Federal se sujetará a los siguientes principios rectores:

I. Los criterios de protección civil se considerarán en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad, conferidas éstas en los ordenamientos jurídicos para orientar, regular, promover, restringir, prohibir, sancionar y en general inducir las acciones de los particulares en la materia de protección civil;

II. Las funciones que realicen las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal, deberán incluir normas y criterios de protección civil, contemplando la constante prevención-mitigación y la variable riesgo-vulnerabilidad, con la coordinación de las Unidades de Protección Civil delegacionales y en su caso de la Secretaría;<sup>58</sup>

III. La coordinación y la concertación son instrumentos indispensables para aplicar las acciones corresponsables de protección civil entre sociedad y gobierno;

IV. La prevención es el medio más eficaz para alcanzar los objetivos de la protección civil;

V. Toda persona tiene derecho a la salvaguarda y protección de su vida, sus bienes y su entorno;

V. Bis. Las características especiales de las personas con discapacidad y de las personas adultas mayores, serán tomadas en cuenta a fin de proteger su integridad, así como la eliminación de barreras físicas que dificulten su desplazamiento, principalmente en las rutas de evacuación. Asimismo se

---

<sup>57</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>58</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

fomentará la adopción de conductas para su autoprotección y autopreparación en caso de emergencia, siniestro o desastre;<sup>59</sup>

VI. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas estratégicos y servicios vitales son aspectos fundamentales de la protección civil;

VII. Quienes realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo, tienen el deber de observar las normas de seguridad y de informar veraz, precisa y oportunamente a la autoridad sobre la inminencia u ocurrencia de una calamidad y, en su caso, de asumir las responsabilidades legales a que haya lugar;

VIII. Cuando las autoridades realicen actividades que incrementen el nivel de riesgo deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción anterior, además de hacerlo del conocimiento de la comunidad en forma oportuna y veraz; y,

IX. La participación corresponsable de la sociedad es fundamental en la formulación de la política de protección civil, la aplicación y evaluación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en todo tipo de acciones de protección civil que emprenda la Administración Pública del Distrito Federal;

X.- El enfoque de género en la definición de políticas públicas en la prevención, auxilio y recuperación de los desastres.<sup>60</sup>

## **TÍTULO TERCERO**

### **DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 12.- El Sistema de Protección Civil del Distrito Federal está integrado por:

I.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien será el Coordinador General;

II.- El Consejo de Protección Civil del Distrito Federal;

III.- La Secretaría;<sup>61</sup>

IV.- Los Consejos Delegacionales de Protección Civil;

---

<sup>59</sup> Adición publicada en G. O. DF el 08 de noviembre de 2007

<sup>60</sup> Adición publicada en G. O. DF el 08 de noviembre de 2007

<sup>61</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

V.- Las instituciones públicas y organizaciones privadas, civiles y académicas cuyo objeto se vincule a la materia de protección civil; y,

VI.- En general, las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal, así como la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Artículo 13.- El Sistema de Protección Civil del Distrito Federal es una organización estructurada entre los órganos de gobierno del Distrito Federal en todos sus niveles, las Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la materia y las diversas Asociaciones Sociales que forman parte de la sociedad civil de la misma Ciudad; los grupos académicos, grupos de voluntarios y vecinales, así como la participación de organismos de carácter privado y social, con el objetivo de brindar prevención, protección, auxilio y recuperación de la normalidad de las personas y sus bienes ante la presencia de los diversos agentes perturbadores.

## CAPÍTULO II

### DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 14.- La Administración Pública del Distrito Federal promoverá mecanismos para motivar la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, ejecución y evaluación de los programas en la materia, y en general, en las acciones de protección civil que emprenda.

Artículo 15.- Los habitantes del Distrito Federal podrán coadyuvar con las autoridades en las acciones de protección civil previstas en los programas a que se refiere esta Ley, mediante su organización libre y voluntaria.

Artículo 16.- Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o verbalmente ante la Secretaría o las Delegaciones, por hechos o actos que puedan producir riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, bienes o entorno, por la omisión de medidas preventivas que generen riesgo en lugares públicos.<sup>62</sup>

Para la procedencia de la queja, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio del denunciante, para que se efectúen, con oportunidad por parte de las autoridades, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la queja y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

---

<sup>62</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

La Secretaría o las Delegaciones, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la queja, harán del conocimiento del quejoso el trámite que se haya dado a aquella y, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la verificación, el resultado de la misma y, en su caso, las medidas impuestas.<sup>63</sup>

Artículo 17.- Dentro de las acciones que promueva la Administración Pública del Distrito Federal para la participación social en materia de protección civil se observará lo siguiente:

I.- Convocar a representantes de las organizaciones civiles, obreras, empresariales, de las comunidades, de grupos vulnerables como personas con discapacidad y personas adultas mayores, de instituciones educativas, de instituciones privadas, y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuesta;<sup>64</sup>

II.- Impulsar reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad;

III.- Impulsar el desarrollo de una cultura en materia de protección civil, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad;

IV.- Fomentar la creación de organizaciones civiles; e,

V.- Impulsar la capacitación de las organizaciones civiles, empresas capacitadoras, instructores independientes, brigadas vecinales y empresas de consultoría y de estudio de riesgo vulnerabilidad vinculadas a la materia de protección civil, registradas mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18.- Las organizaciones civiles coadyuvarán en las tareas de prevención, auxilio y restablecimiento, corresponsablemente con la autoridad, integrando la instancia participativa del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.

Artículo 19.- Las organizaciones civiles de acuerdo con su especialidad en la materia de protección civil, se clasifican en:

I.- Administración;

II.- Apoyo logístico;

III.- Comunicaciones y Transportes;

IV.- (DEROGADA)<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>64</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 08 de noviembre de 2007

<sup>65</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005



V.- Voluntarios operativos dedicados a la búsqueda, rescate y salvamento.<sup>66</sup>

Artículo 20.- Las asociaciones y colegios de profesionistas vinculados a la protección civil, se considerarán como Organizaciones Civiles Especializadas.

Artículo 21.- La organización, registro y funcionamiento de las organizaciones civiles, de las organizaciones civiles especializadas, de los Comités de Ayuda Mutua y de las brigadas vecinales vinculadas a la materia de protección civil a que se refiere esta Ley, se normarán en el Reglamento respectivo.<sup>67</sup>

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE LOS SISTEMAS Y CONSEJOS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22.- El Consejo de Protección Civil es el órgano superior de consulta y opinión de las acciones en la materia, en el que se integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional, los órganos de gobierno del Distrito Federal, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines, funciones o atribuciones se vinculan a las acciones de la protección civil.<sup>68</sup>

Artículo 23.- El Consejo estará integrado por:

I.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien lo presidirá;

II.- El Secretario de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo y los demás Secretarios de la Administración Pública del Distrito Federal;<sup>69</sup>

III.- Un representante de la Secretaría, con nivel mínimo de Director de Área, quien será designado por el titular de la Secretaría y fungirá como Vocal Ejecutivo, con funciones de Secretario Técnico;<sup>70</sup>

---

<sup>66</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>67</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>68</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>69</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>70</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

IV.- El Director General de Comunicación Social; quien será el Coordinador Informativo y de Enlace;<sup>71</sup>

V.- Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;

VI.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;<sup>72</sup>

VII.- El Presidente de la Comisión de Protección Civil de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y dos integrantes de la misma;

VIII.- Un representante de cada una de las siguientes instituciones: Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto Politécnico Nacional y Universidad de la Ciudad de México;<sup>73</sup>

VIII Bis.- Un representante del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal; y<sup>74</sup>

IX.- Diez representantes de organizaciones civiles especializadas.

El Presidente del Consejo, invitará a las sesiones del mismo a los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los representantes de los sectores público, privado y social que determine.<sup>75</sup>

Cada miembro titular nombrará un suplente. Una vez integrado el Consejo deberá informarse a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los resultados de cada reunión en un plazo que no exceda de cinco días.

Los miembros integrantes del consejo podrán solicitar el retiro o licencia de su cargo debiéndose nombrar a la persona física o moral que ocupe la vacante correspondiente.

Artículo 24.- El Consejo de Protección Civil del Distrito Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Evaluar los instrumentos de la protección civil y coadyuvar en su aplicación, procurando su amplia difusión en el Distrito Federal;

II.- Analizar los problemas reales y potenciales de la protección civil, promover las investigaciones y estudios que permitan conocer los agentes básicos de las causas de siniestros y desastres y propiciar su solución por medio del Sistema de Protección Civil;

---

<sup>71</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de enero de 2003

<sup>72</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>73</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>74</sup> Adición publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>75</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

III.- (DEROGADA)<sup>76</sup>

IV.- Fomentar la participación activa y corresponsable de todos los sectores de la sociedad del Distrito Federal en la formulación, ejecución y evaluación de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de protección civil de la población;

V.- Proponer políticas y estrategias en materia de protección civil;

VI.- Determinar la problemática de protección civil y proponer el orden de prioridades para su atención;

VII.- Integrar comisiones y emitir recomendaciones para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII.- Con base en la información proporcionada por el Sistema de Protección Civil, proponer normas técnicas complementarias y términos de referencia en materia de protección civil;<sup>77</sup>

IX.- Vigilar la adecuada racionalización, uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de siniestro o desastre, así como establecer acciones encaminadas a la creación del FODEM, FOPREDE y FIPREDE, orientados a la atención de desastres y emergencias, acciones preventivas y la formación de una cultura de la protección civil, en términos de primer párrafo del artículo 94 de esta Ley;<sup>78</sup>

X.- Dar difusión pública a esta Ley, a su reglamento, a las normas técnicas complementarias y a los acuerdos y recomendaciones;

XI.- Proponer la celebración de convenios de coordinación con la Federación y los Estados, para realizar programas de protección civil;

XII.- Aprobar el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal;<sup>79</sup>

XIII.- (DEROGADA)<sup>80</sup>

XIV.- Proponer estrategias para la actualización permanente del Atlas de Riesgo del Distrito Federal;<sup>81</sup>

---

<sup>76</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>77</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de enero de 2003

<sup>78</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>79</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>80</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>81</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

XV.- Establecer los mecanismos que promuevan y aseguren la capacitación de la comunidad en materia de protección civil;

XVI.- Vincular el Sistema de Protección Civil del Distrito Federal con los correspondientes Sistemas de los Estados vecinos y con el Sistema Nacional, procurando su adecuada coordinación;

XVII.- Vigilar que los organismos privados y sociales cumplan con los compromisos concertados para su participación en el Sistema de Protección Civil del Distrito Federal;

XVIII.- Fomentar la participación de las Demarcaciones Territoriales en el Sistema de Protección Civil;

XIX.- (DEROGADA)<sup>82</sup>

XX.- Identificar y promover el funcionamiento del instrumento financiero para administrar, de manera transparente, toda donación destinada a la protección civil del Distrito Federal.<sup>83</sup>

XXI.- Promover la inserción de los temas de la protección civil en las plantillas curriculares de educación básica, media, técnica y superior de las Instituciones Educativas del Distrito Federal.<sup>84</sup>

Artículo 25.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I.- Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos del Consejo;

II.- Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;

III.- Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema del Distrito Federal;

IV.- Proponer la celebración de Convenios de Coordinación con la Federación y los Estados vecinos para realizar programas de Protección Civil; y,

V.- Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 26.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I.- Por instrucciones del Presidente, presidir las sesiones del Consejo;<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>83</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>84</sup> Adición publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>85</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

- II.- Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo;
- III.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- IV.- Coordinar las acciones que se desarrollen en el seno del Consejo y las del Sistema del Distrito Federal, en ausencia del Presidente;
- V.- Presentar a consideración del Consejo, el Programa de Trabajo, sus subprogramas, y vigilar el desarrollo de los trabajos correspondientes;
- VI.- Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo y resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- VII.- Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo;
- VIII.- Orientar las acciones del Sistema en el Distrito Federal y en las Demarcaciones Territoriales, que sean competencia del Consejo; y<sup>86</sup>
- IX.- Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.<sup>87</sup>

Artículo 27.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I.- Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias,<sup>88</sup>
- II.- Elaborar y someter a consideración del Secretario Ejecutivo, el calendario de sesiones del Consejo;
- III.- Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes;
- IV.- Dar cuenta de los requerimientos de la Secretaría y de la correspondencia,<sup>89</sup>
- V.- Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- VI.- Ordenar y clasificar los programas, estudios e investigaciones que se presenten en el Consejo;
- VII.- Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de siniestro o desastre, y firmar junto con el Presidente la celebración de convenios, acuerdos y resoluciones sobre esta materia;

---

<sup>86</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>87</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>88</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>89</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

VIII.- Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el orden del día; y,

IX.- Las demás funciones que se deriven de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo, estarán previstas en el Reglamento respectivo de la presente Ley.

Artículo 29.- El Consejo de Protección Civil celebrará sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque su Presidente o el Secretario Ejecutivo. Con motivo del cambio de administración, la primera sesión ordinaria del Consejo de Protección Civil deberá realizarse a más tardar en 120 días naturales después de la toma de posesión del nuevo Jefe de Gobierno.<sup>90</sup>

Artículo 30.- El Consejo de Protección Civil, tendrá las Comisiones Permanentes que más adelante se mencionan, en las que participarán concertada y corresponsablemente la sociedad civil, así como los sectores público, privado y social y servirán como órganos de consulta y opinión del Consejo de Protección Civil del Distrito Federal:

I. (DEROGADA)<sup>91</sup>

II. Comisión de Ciencia y Tecnología;

III. Comisión de Comunicación Social;

IV. Comisión de Apoyo Financiero a las Organizaciones y Acciones de Protección Civil;

V. Comisión de Participación Ciudadana; y,

VI. Comisión de Evaluación y Control.

Artículo 31.- El cargo de presidente de cualquiera de las Comisiones a que se refiere el artículo anterior será honorífico, recayendo la Secretaría Técnica en la persona que el titular de la Secretaría designe para tal efecto.<sup>92</sup>

Artículo 32.- El nombramiento de los presidentes de cualquiera de las Comisiones, lo hará el Pleno del Consejo, a propuesta del Secretario Ejecutivo.<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>91</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>92</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>93</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

## CAPÍTULO II

### DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS DELEGACIONALES

Artículo 33.- El Consejo Delegacional es un órgano dentro de cada demarcación territorial de coordinación de las acciones de los sectores público, social y privado que tiene por objeto: sentar las bases para prevenir los problemas que puedan ser causados por desastres; proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de dichos fenómenos y dictar las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en la comunidad.

Artículo 34.- Los Consejos Delegacionales de Protección Civil, estarán integrados por:

- I. El Jefe Delegacional, quién lo presidirá;
- II. El Director General Jurídico y de Gobierno, quién será el Secretario Ejecutivo;
- III. Los titulares de las Direcciones Administrativas de la Delegación;
- IV. Un representante de la Secretaría;<sup>94</sup>
- V. Los servidores públicos designados por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda, Transportes y Vialidad y Seguridad Pública, en cada demarcación;
- VI. El titular de la Unidad de Protección Civil de la Delegación, quién será el Secretario Técnico;
- VII. Cinco representantes de Organizaciones Civiles Especializadas.

El Presidente del Consejo Delegacional deberá invitar como miembro del mismo y de los Subconsejos, al Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de las demás unidades administrativas del Distrito Federal, así como a los representantes de los sectores privado, social, académico y especialistas que determine.

Artículo 35.- Los Consejos Delegacionales, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes de la Delegación, en las acciones de protección civil así como crear mecanismos que

---

<sup>94</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

promuevan la Cultura y aseguren la capacitación de la comunidad, así como la participación de los Grupos Voluntarios en materia de Protección Civil en coordinación con las autoridades de la materia;

II. Aprobar el Programa Delegacional de Protección Civil; <sup>95</sup>

III. Identificar la problemática de protección civil en la demarcación y proponer las acciones prioritarias para su atención;

IV. Sugerir la elaboración de Programas Especiales de Protección Civil que considere convenientes, así como evaluar sus avances y proponer las modificaciones necesarias;

V. (DEROGADA) <sup>96</sup>

VI. (DEROGADA) <sup>97</sup>

VII. Coordinar sus acciones con el sistema de Protección Civil nacional y del Distrito Federal;

VIII. Constituir los Subconsejos Delegacionales que se requieran;

IX. Coadyuvar en la capacitación en materia de protección civil; y

X. Las demás que le encomiende el Presidente del Consejo, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 36.- Las normas relativas a la organización y funcionamiento de los Consejos Delegacionales, estarán previstas en el Reglamento respectivo de la presente Ley.

Artículo 36 Bis.- Los Consejos Delegacionales de Protección Civil celebrarán sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran, cuando las convoque su Presidente o el Secretario Ejecutivo. Con motivo del cambio de administración, la primera sesión ordinaria del Consejo de Protección Civil Delegacional deberá realizarse a más tardar en 90 días naturales después de la toma de posesión del nuevo Jefe Delegacional. <sup>98</sup>

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LA PLANEACIÓN, DE LOS PROGRAMAS Y COMITÉS DE AYUDA MUTUA**

---

<sup>95</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>96</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>97</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>98</sup> Adición publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005



## CAPÍTULO I

### DE LA PLANEACIÓN

Artículo 37.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficiente cumplimiento de la responsabilidad de la Administración Pública del Distrito Federal en la integración del Sistema de Protección Civil.

Artículo 38.- Los Programas Generales de Desarrollo y de Desarrollo Urbano del Distrito Federal precisarán objetivos, estrategias y prioridades globales de la protección civil.

Los Programas de Protección Civil a cargo del Gobierno del Distrito Federal y de los Gobiernos Delegacionales serán de carácter preventivo, informativo, de auxilio a la población civil y de restablecimiento de servicios públicos básicos en caso de emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 39.- La planeación de la protección civil se fundamenta en los siguientes programas:

- I. El Plan Nacional de Desarrollo;
- II. El Programa Nacional de Protección Civil;
- III. Los Programas Generales de Desarrollo y de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;
- IV. El Programa General de Protección Civil para el Distrito Federal;
- V. Los Programas Delegacionales de Protección Civil;
- VI. Los Programas Especiales de Protección Civil; y,
- VII. Los Programas Internos de Protección Civil.

El cumplimiento de los programas y subprogramas será obligatorio para la Administración Pública del Distrito Federal y, en su caso, para los habitantes del Distrito Federal.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 40.- El Programa General de Protección Civil del Distrito Federal deberá ser congruente con el Programa Nacional de Protección Civil y será elaborado de conformidad a lo establecido en la ley, la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal y otras disposiciones normativas aplicables.<sup>99</sup>

Artículo 40 Bis.- En la primera sesión ordinaria del Consejo de Protección Civil del Distrito Federal, en los términos del artículo 29 de esta Ley, se presentará el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal para su aprobación.<sup>100</sup>

Artículo 41.- En el Programa General de Protección Civil se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

I.- Las bases de coordinación para encauzar acciones de carácter preventivo, como durante el auxilio ante un fenómeno perturbador;

II.- Fijar los alcances, términos de operación y responsabilidades de las estructuras y autoridades responsables de la protección civil en el Distrito Federal;

III.- Propiciar la conformación (sic) grupos altruistas, voluntarios, vecinales y no gubernamentales, estableciendo con claridad las reglas de su accionar y fomentar la participación activa y comprometida de la sociedad;

IV.- Eliminar la discrecionalidad en las acciones de respuesta, o las medidas de seguridad, que necesariamente deberán instrumentarse, en ocasión de riesgo o presentación de fenómenos perturbadores, acotando la responsabilidad del servidor público competente en la toma de decisiones;

V.- Evaluación y diagnóstico de riesgos, así como del impacto social, económico y ecológico de un fenómeno perturbador;

VI.- Destacar la necesidad de que la operatividad de la Protección Civil gira en torno al Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su coordinación con el Sistema Nacional, incluyendo las acciones emprendidas por las unidades del Sistema Delegacional, toda vez que son éstas, las responsables de atender, como organismos de primera respuesta, las situaciones de emergencia;

VII.- Impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico enfocado específicamente a la prevención y actuación ante los desastres; y, (sic)

VIII.- La planeación de los programas básicos de Protección Civil, tomando como marco referencial, el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Civil, como parte del cuerpo normativo, así como de los mecanismos que permitan su actualización permanente y perfeccionamiento e instrumentación en todo el territorio del Distrito Federal;

---

<sup>99</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>100</sup> Adición publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

IX.- Las acciones para atender a las personas con discapacidad y personas adultas mayores, en caso de emergencia, siniestro o desastre, incluirán, de forma enunciativa y no limitativa: las condiciones y especificaciones que deberán tener los refugios temporales, instalaciones especiales para su atención médica y psicológica, las medidas de capacitación y prevención para su apoyo en caso de evacuación y en general todas aquellas acciones y medidas tendientes a preservar su bienestar biopsicosocial.<sup>101</sup>

Artículo 42.- El Programa de Protección Civil deberá precisar, en sus aspectos de organización y temporalidad, al menos las siguientes acciones:

I. Definir a los responsables de la evaluación, vigilancia y cumplimiento del programa;

II. Las medidas de prevención aplicables por tipo de riesgo;

III. Las actividades de prevención en sistemas vitales, espacios sociales, deportivos y empresariales en al menos:<sup>102</sup>

a. Abasto;

b. Agua potable;

c. Alcantarillado;

d. Comunicaciones;

e. Desarrollo Urbano;

f. Energéticos;

g. Electricidad;

h. Salud;

i. Seguridad Pública;

j. Transporte;

k. Espacios Públicos;

l. Salas Cinematográficas y de Espectáculos;

---

<sup>101</sup> Adición publicada en G. O. DF el 08 noviembre 2007

<sup>102</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 enero de 2003

- m. Estadios y Arenas Deportivas;
- n. Bares Restaurantes y Centros Nocturnos;
- o. Centros Comerciales;
- p. Edificaciones de Riesgo Mayor (escuelas y hospitales);
- q. Instalaciones de transporte; e,
- r. Industrias.

IV. La definición de proyectos de investigación y desarrollo destinados a profundizar en las causas de los fenómenos destructivos, así como a establecer procedimientos de prevención, auxilio y recuperación;

V. El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo y alertamiento temprano de desastres en el Distrito Federal;

VI. La coordinación de acciones con los sectores público, privado, social y académico;

VII. La coordinación con las autoridades educativas para integrar contenidos de protección civil en los programas oficiales;

VIII. La definición de mecanismos y procedimientos para difundir medidas preventivas de protección civil;

IX. La definición de procedimientos de comunicación social en caso de emergencia, siniestro o desastre, y,

X. La definición de mecanismos y procedimientos para el establecimiento de refugios temporales y su administración, en caso de desastre.

Artículo 43.- Los Programas Delegacionales deberán ser congruentes con el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal, referido al ámbito territorial de la Delegación correspondiente.

Artículo 43 Bis.- En la primera sesión ordinaria de los Consejos Delegacionales de Protección Civil, en los términos del artículo 36 Bis de esta Ley, se presentarán los Programas Delegacionales de Protección Civil del Distrito Federal para su aprobación.<sup>103</sup>

Artículo 44.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de actividades o espectáculos públicos de afluencia masiva en áreas o inmuebles

---

<sup>103</sup> Adición publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

diferentes a su uso habitual, deberán presentar un programa especial de protección civil, acorde con el diagnóstico de riesgo y vulnerabilidad, en los términos dispuestos en el Reglamento de esta Ley.<sup>104</sup>

Asimismo, informar al espectador de manera escrita, visual y/o sonora al inicio de la celebración de cada Espectáculo Público, cualquiera que sea su giro, sobre las medidas de seguridad en materia de protección civil con las que cuenta el establecimiento mercantil o el lugar en el que se desarrolla, así como avisar sobre la señalización de salidas de emergencia, las zonas de seguridad y los procedimientos a seguir en caso de que ocurra una emergencia, siniestro o desastre, de lo contrario, se sancionará conforme lo establece la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal.<sup>105</sup>

Se deberán tomar las medidas específicas que establece esta Ley, tratándose de personas con discapacidad y de la tercera edad.<sup>106</sup>

Artículo 45.- Las políticas y lineamientos para la realización de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil estarán determinados en el Reglamento de esta Ley, en los términos de Referencia y en las Normas Técnicas Complementarias.<sup>107</sup>

Las políticas y lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán incluir acciones y medidas pertinentes acorde con las características específicas de cada tipo de discapacidad y de las personas adultas mayores, priorizando la eliminación de barreras físicas en las rutas de evacuación.

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a vivienda plurifamiliar y conjuntos habitacionales están obligados a implantar un Programa Interno de Protección Civil.

En el caso de las Unidades Habitacionales los administradores, serán los encargados de implantar un Programa Interno.

Las unidades habitacionales podrán solicitar asesoramiento en la Unidad Delegacional de Protección Civil para la elaboración de dicho programa.<sup>108</sup>

Artículo 47.- Los administradores, gerentes o propietarios de inmuebles que de acuerdo a la naturaleza de su giro y actividad que realiza y a lo establecido por el reglamento, sean considerados de alto, mediano o bajo riesgo, estarán obligados a elaborar un Programa Interno de Protección Civil asesorados por la Unidad Delegacional de Protección Civil correspondiente.<sup>109</sup>

---

<sup>104</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>105</sup> Adición publicada en G. O. DF el 10 de Diciembre de 2008

<sup>106</sup> Adición publicada en G. O. DF el 10 de Diciembre de 2008

<sup>107</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 08 de noviembre de 2007

<sup>108</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de noviembre de 2003

<sup>109</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de noviembre de 2003

Artículo 48.- El Programa Interno a que se refiere el artículo anterior, deberá adecuarse a las disposiciones del Programa General y a los Delegacionales, contando para ello con la asesoría técnica gratuita de la Unidad de Protección Civil correspondiente, cuyo trámite y aprobación estará previsto en el reglamento respectivo de la presente Ley.

Artículo 48 Bis.- Toda brigada contemplada en los Programas Internos, deberá integrar un registro del número, ubicación y características de las personas con discapacidad y adultos mayores que habiten, laboren, estudien o visiten los inmuebles respectivos. Asimismo, será capacitada acerca de los diferentes tipos de discapacidad, sus características, las técnicas de apoyo y momento oportuno de evacuación.<sup>110</sup>

En caso de emergencia, siniestro o desastre estas personas deberán ser acompañadas y asistidas por uno o varios brigadistas especializados en las técnicas de apoyo para cada tipo de discapacidad.

En los Programas Internos se tomarán en cuenta las medidas para que las personas adultas mayores y las personas con discapacidad sean capacitadas para su autoprotección. También deberán contemplarse acciones específicas con base en las características de las instalaciones y las características particulares de éstas personas.

Artículo 49.- Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles que de acuerdo a su actividad representen mediano o alto riesgo, están obligados a realizar tres simulacros al año, en coordinación con las autoridades competentes.<sup>111</sup>

En todo inmueble en donde habiten, laboren o estudien personas con discapacidad o personas adultas mayores, se fomentará su participación en los simulacros.<sup>112</sup>

Artículo 50.- Las empresas clasificadas como de mediano o alto riesgo, conforme a lo que establezca el Reglamento de esta Ley, deberán contar con una póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare su actividad. Dicha póliza deberá relacionarse con el Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 51.- Los Programas de Protección Civil estarán vinculados al Sistema Nacional de Protección Civil y al del Distrito Federal.

---

<sup>110</sup> Adición publicada en G. O. DF el 08 de noviembre de 2007

<sup>111</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>112</sup> Adición publicada en G. O. DF el 08 de noviembre de 2007

## CAPÍTULO IV (SIC)

### DEL SISTEMA DE COMITÉS DE AYUDA MUTUA

Artículo 52.- Los dueños de industrias que se encuentren cercanas a un núcleo poblacional, deberán constituir conjuntamente con la comunidad, a través de los Comités Ciudadanos, Comités de Ayuda Mutua los cuales deberán registrarse ante la Secretaría y a su vez, notificar dicho registro ante las Unidades de Protección Civil de la Delegación correspondiente.<sup>113</sup>

Artículo 53.- Los Comités de Ayuda Mutua deberán:<sup>114</sup>

I.- Establecer medidas generales de seguridad; <sup>115</sup>

II.- Recibir capacitación; <sup>116</sup>

III.- Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo; y,

IV.- Coordinarse bajo el mando de las autoridades en caso de un riesgo, emergencia o desastre.

## TÍTULO SEXTO

### DE LOS INSTRUMENTOS OPERATIVOS, DE LA OPERACIÓN Y COORDINACIÓN, DEL USO DEL SÍMBOLO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y DE LAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

## CAPÍTULO I

### DE LOS INSTRUMENTOS OPERATIVOS

Artículo 54.- Se consideran instrumentos operativos de la protección civil, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. El Atlas de Riesgo del Distrito Federal;<sup>117</sup>

---

<sup>113</sup> Adición publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>114</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>115</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>116</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>117</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

- II. Los procedimientos operativos de contingencia ante fenómenos destructivos, o de riesgo de diverso origen, en los términos del Programa Nacional de Protección Civil;
- III. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;
- IV. Los catálogos de acciones ante contingencias o riesgos, para el Distrito Federal;
- V. Los Manuales de Procedimientos para las instituciones públicas y organizaciones privadas, sociales y académicas que se deriven de las comisiones del Consejo de Protección Civil del Distrito Federal;
- VI. Los planes y subprogramas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del Distrito Federal;
- VII. Los reglamentos en materia de Protección Civil;
- VIII. Las publicaciones, grabaciones y todo aquel material magnético, impreso, audiovisual-auditivo, cuyo objeto coadyuve a las acciones en materia de protección civil; y
- IX. En general todo aquel material impreso, magnético o audiovisual, que tenga por objeto la difusión y divulgación de la cultura de protección civil.<sup>118</sup>

## CAPÍTULO II

### DE LA OPERACIÓN Y COORDINACIÓN EN CASO DE EMERGENCIA O DESASTRE

Artículo 55.- El Jefe de Gobierno, en los casos de emergencia o desastre, podrá solicitar al Titular del Ejecutivo Federal, una Declaratoria de Emergencia o, una Declaratoria de Desastre, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley General de Protección Civil.<sup>119</sup>

Artículo 55 Bis.- El Jefe de Gobierno, en los casos de emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia o, una de desastre, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley y en las Reglas de Operación del FODEM y las disposiciones normativas que de la misma emanen.<sup>120</sup>

---

<sup>118</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de enero de 2003

<sup>119</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>120</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010



Artículo 56.- Los planes de acción deberán privilegiar la capacitación e información de la población a efecto de propiciar la adopción de conductas ante la ocurrencia de fenómenos socio-organizativos y fomentar una actividad de corresponsabilidad.

Artículo 57.- Le competará al Gobierno del Distrito Federal, sin perjuicio de lo que les corresponda realizar a los Órganos político administrativos, lo siguiente:<sup>121</sup>

I.- Realizar acciones en situaciones de emergencia para dar atención a las necesidades prioritarias de la población, particularmente en materia de protección a la vida, salud, alimentación, servicios médicos, vestido, albergue temporal, el restablecimiento de las vías de comunicación que impliquen facilitar el movimiento de personas y bienes, incluyendo la limpieza inmediata y urgente de escombros y derrumbes en calles, caminos y accesos, así como para la reanudación del servicio eléctrico, y el abastecimiento de agua.

II.- Destinar recursos del FODEM para la atención de emergencias y desastres en la realización de acciones preventivas.

Artículo 57 Bis.- Para efectos de la constitución del FIPREDE, los recursos financieros, serán asignados en un 20 por ciento del remanente no ejercido del año anterior del FODEM. Si en el año del ejercicio respectivo no quedara remanente alguno, se podrá utilizar hasta un 20 por ciento de la cantidad que del fideicomiso FODEM se hubiere constituido con los remanentes de años inmediatos al anterior. Los recursos del FIPREDE serán administrados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.<sup>122</sup>

Para efectos de la autorización de recursos del FIPREDE, la instancia facultada verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La notificación técnica que sustente la necesidad y urgencia de la acción o acciones a realizar;

b) Que las condiciones que originen la asignación de recursos, no se hayan incorporado a los programas y acciones de prevención, con cargo al presupuesto de las propias dependencias u órganos político administrativos solicitantes.

Artículo 58.- La Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, coordinará el monitoreo y recibirá los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general, el Distrito Federal, durante todas las horas y días del año.<sup>123</sup>

Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Distrito Federal, así como las dependencias, órganos

---

<sup>121</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>122</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>123</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán proporcionar a la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal la información que requiera.

Artículo 59.- Las acciones inmediatas de operación de protección civil en alto riesgo, emergencia, o desastre en la población, son:

I. La identificación del tipo de riesgo;

II. La delimitación de la zona afectada;

III. El acordonamiento de los perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;

IV. El control de rutas de acceso y evacuación;

V. El aviso y orientación a la población;

VI. La evacuación, concentración o dispersión de la población;

VII. La apertura o cierre de refugios temporales;

VIII. La coordinación de los servicios asistenciales, y

IX. La determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas de la Administración Pública del Distrito Federal y las instituciones privadas, sociales y académicas.<sup>124</sup>

Artículo 60.- Cuando la carencia de uno o varios de los servicios vitales o de los sistemas estratégicos, constituya por sí misma una situación de emergencia o desastre, el Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría, podrá convocar a los responsables de la operación de éstos para coordinar las acciones necesarias para su rehabilitación o restablecimiento.<sup>125</sup>

Artículo 61.- Ante una emergencia o desastre que afecte a la población, sus bienes y entorno, la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, dentro de los mecanismos de implementación de acciones de mitigación, auxilio y restablecimiento, por instrucciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realizará los dictámenes, estudios, informes y trámites necesarios para que el propio Titular del Ejecutivo Local solicite al Ejecutivo Federal la emisión de una declaratoria de emergencia o de desastre.<sup>126</sup>

Artículo 61 Bis.- Para la emisión de la declaratoria de emergencia o desastre local, la Secretaría de Protección Civil, además de cumplir con la realización de los

---

<sup>124</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de enero de 2003

<sup>125</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>126</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

estudios e informes correspondientes, podrá solicitar al Jefe de Gobierno, en los términos de esta ley, la emisión de dichas declaratorias.<sup>127</sup>

Artículo 62.- Los particulares estarán obligados a informar de manera inmediata y veraz a la Secretaría o a las Unidades Delegacionales de Protección Civil, respecto de la existencia de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre. Igual obligación tendrán las autoridades domiciliadas en el Distrito Federal.<sup>128</sup>

Artículo 63.- Para la coordinación de la atención de situaciones de emergencia o desastre, la Secretaría, a través de su sistema de comunicaciones, mantendrá el enlace con las áreas de la Administración Pública del Distrito Federal y aquellas otras que operen los sistemas estratégicos y los servicios vitales.<sup>129</sup>

Artículo 64.- En situaciones de emergencia o desastre, la Secretaría establecerá los puestos de coordinación que se requieran preferentemente en unidades móviles equipadas con medios tecnológicos que posibiliten la ágil coordinación y toma de decisiones.<sup>130</sup>

## CAPITULO II BIS<sup>131</sup> DE LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DE DESASTRE<sup>132</sup>

Artículo 64 Bis.- Ante la inminencia o alta probabilidad de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, el patrimonio de la población, los servicios vitales y los servicios estratégicos y cuando la actuación expedita del Sistema de Protección Civil sea esencial, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá emitir una declaratoria de emergencia, la cual se divulgará a través de los medios masivos de comunicación.<sup>133</sup>

Una vez emitida la declaratoria a la que se refiere el primer párrafo, la Secretaría, en términos de las Reglas de Operación, deberá erogar, con cargo al Fondo Revolviente del FODEM asignado, los montos suficientes para atenuar los efectos del posible desastre, así como para responder en forma inmediata a las necesidades urgentes generadas por el mismo.

Artículo 64 Ter.- Una vez emitida la declaratoria de desastre, el Gobierno del Distrito Federal, podrá erogar, con cargo al FONDEM, los recursos necesarios para restituir las condiciones de vida de la población y la normalización de los servicios públicos, en términos de las Reglas de Operación.<sup>134</sup>

---

<sup>127</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>128</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>129</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>130</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>131</sup> Adición publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>132</sup> Adición publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>133</sup> Adición publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>134</sup> Adición publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

Artículo 64 Quater.- Esta Ley, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como las disposiciones administrativas en la materia regularán los medios, formalidades y demás requisitos para la emisión de las declaratorias de emergencia y de desastre, y para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, atendiendo a la urgencia provocada por la presencia del agente perturbador.<sup>135</sup>

Artículo 64 Quintus.- Las declaratorias previstas en este capítulo, deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información. La declaratoria de emergencia podrá publicarse en dicho órgano de difusión con posterioridad a su emisión, sin que ello afecte su validez y efectos.<sup>136</sup>

Artículo 64 Sextus.- En caso de falta temporal del Jefe de Gobierno, el Secretario de Gobierno en funciones asumirá las atribuciones que el presente capítulo otorga al Titular del Ejecutivo del Distrito Federal para la emisión de las declaratorias de emergencia y desastre.<sup>137</sup>

### CAPÍTULO III

#### DE LA OPERACIÓN DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LAS DELEGACIONES

Artículo 65.- Es responsabilidad de las Delegaciones coordinar en una primera instancia las acciones para la atención de emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios vitales y estratégicos del Distrito Federal o se prevea un encadenamiento de calamidades que pueda afectar a otra Delegación o Entidad Federativa, en cuyo caso, la coordinación será establecida por la Secretaría sin menoscabo de la responsabilidad de éstas.<sup>138</sup>

Artículo 66.- En caso de emergencia o desastre, todas las Unidades Delegacionales de Protección Civil, instalarán un puesto de coordinación el que dispondrá del Atlas Delegacional de Riesgo para facilitar la planeación y ejecución de los trabajos.

Artículo 67.- Las unidades Delegacionales de Protección Civil deberán informar a la Secretaría de todas las emergencias suscitadas en su demarcación, así como de las acciones adoptadas para el auxilio de los habitantes afectados y la mitigación de daños, restablecimiento y reconstrucción de la zona.<sup>139</sup>

---

<sup>135</sup> Adición publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>136</sup> Adición publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>137</sup> Adición publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>138</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>139</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

Artículo 68.- Toda solicitud de apoyo ante un área central de la Administración Pública del Distrito Federal para la atención de situaciones de emergencia o desastre en una o varias Delegaciones, se realizará a través de la Secretaría.<sup>140</sup>

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades estarán obligados a coadyuvar en las acciones que comprendan las diversas fases de la protección civil, atendiendo los lineamientos de la Secretaría.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL DELEGACIONALES

Artículo 69.- En cada Delegación, se establecerá una Unidad de Protección Civil Delegacional, misma que dependerá de la Dirección General Jurídica y de Gobierno. En su conformación se fomentará la integración de mujeres en espacios de toma de decisiones.<sup>141</sup>

Artículo 70.- Las unidades de protección civil de cada demarcación territorial, tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de los sistemas delegacionales de protección civil y sus acciones se apoyarán en el Consejo Delegacional.<sup>142</sup>

Artículo 71.- La Unidad de Protección Civil, coadyuvará con la Secretaría en la actualización del padrón de las organizaciones civiles, en los términos que establezca el Reglamento.<sup>143</sup>

Para efectos del párrafo anterior, la Delegación deberá mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en su demarcación territorial.<sup>144</sup>

Artículo 72.- La Unidad de Protección Civil, será la primera autoridad responsable en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación, en caso de que su capacidad de respuesta sea superada, estará obligada a solicitar el apoyo de la Secretaría.<sup>145</sup>

Para efectos del párrafo anterior, la Delegación deberá mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en su demarcación territorial.<sup>146</sup>

---

<sup>140</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>141</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 08 de noviembre de 2007

<sup>142</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de enero de 2003

<sup>143</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>144</sup> Adición publicada en G. O. DF el 26 de enero de 2009

<sup>145</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>146</sup> Adición publicada en G. O. DF el 26 de Enero de 2009

Artículo 73.- Son atribuciones de las unidades de protección civil de cada Demarcación Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I.- Presentar ante el Consejo Delegacional, la propuesta del Programa Anual de Operaciones de Protección Civil para la Demarcación Territorial;

I Bis.- Elaborar y presentar ante el Consejo Delegacional, el Programa Delegacional de Protección Civil para su aprobación;<sup>147</sup>

II.- Promover la Cultura de Protección Civil, organizando y desarrollando acciones, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con las autoridades participantes en el Consejo y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto;

III.- Fomentar la participación de los integrantes del Consejo en acciones encaminadas a incrementar la cultura, educación y capacitación de la sociedad en materia de Protección Civil;

IV.- Establecer los planes y programas básicos de atención, auxilio y apoyo al restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de agentes perturbadores; y,

V.- Las demás que la presente ley, así como otras disposiciones le asignen.

## CAPITULO V

### DEL USO DEL SÍMBOLO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 74.- Queda prohibido portar en uniformes de protección civil, insignias, barras, galones o fistoles que estén reservados para cuerpos militares o de seguridad pública o privada.

Artículo 75.- El símbolo internacional de protección civil, se utilizará por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, sin alteraciones y respetando diseño, forma y colores, de conformidad con lo establecido en los tratados, Convenios Internacionales y el Reglamento de esta Ley.<sup>148</sup>

Artículo 76.- La Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría, tomará las medidas necesarias para controlar el uso (sic) distintivo

---

<sup>147</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>148</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

internacional de protección civil, así como para prevenir y reprimir el uso indebido del mismo.<sup>149</sup>

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LA CULTURA Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL<sup>150</sup>

#### CAPÍTULO I

##### DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL<sup>151</sup>

Artículo 77.- El objetivo prioritario del Sistema de Protección Civil es la conformación de una cultura en la materia que convoque y sume el interés de la población, así como su participación activa individual y colectiva.

Artículo 78.- A fin de conformar una Cultura de Protección Civil, la Secretaría, con la participación de instituciones, empresas y organismos sociales y académicos, deberá.<sup>152</sup>

I. Promover la incorporación de contenidos temáticos de protección civil en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos, privados, organizaciones sociales y vecinales en el ámbito del Distrito Federal;

II. Realizar eventos de capacitación de carácter masivo en los cuales se lleven conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas de autocuidado y autopreparación al mayor número de personas posible;

III. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los desastres, en los planteles de educación superior y en los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica;

IV. Promover en inmuebles destinados a vivienda la práctica de la autoprotección vecinal;

V. Elaborar, estructurar y promocionar campañas permanentes de comunicación social con temas genéricos y específicos relativos a protección civil;

VI. Promover, en los medios de comunicación masiva campañas permanentes de difusión sobre temas de protección civil que contribuyan a avanzar en la

---

<sup>149</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>150</sup> Reforma a su denominación, publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>151</sup> Reforma a su denominación, publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>152</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

conformación de una cultura en la materia, así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de protección civil; y,

VII. Disponer un espacio informativo previo a la celebración de eventos deportivos, espectáculos públicos, funciones de cine o teatro, así como reuniones públicas, en la cual se den a conocer a los asistentes las medidas de seguridad en el inmueble o espacio que ocupan. Las modalidades para el cumplimiento de ésta obligación se señalarán en el reglamento correspondiente.

Artículo 79.- La Secretaría, con la intervención que corresponda de los sectores público, social y privado, coordinará campañas permanentes de capacitación y concientización en materia de protección civil.<sup>153</sup>

## CAPÍTULO II

### DE LA CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL<sup>154</sup>

Artículo 80.- La Secretaría establecerá, en coordinación con las Organizaciones Civiles Especializadas y las instituciones académicas, la instancia de instrucción, capacitación y actualización en materia de protección civil, que prestará servicios a las organizaciones civiles, terceros acreditados y empresas capacitadoras, de consultoría y de estudios de riesgo y vulnerabilidad, plenamente registrados.

Asimismo, esta instancia emitirá publicaciones técnicas sobre análisis y prevención de riesgos específicos, situaciones de emergencia, así como documentación relacionada con la autoprotección y la participación social en la materia.<sup>155</sup>

## TÍTULO OCTAVO

### DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES, TERCEROS ACREDITADOS Y EMPRESAS CAPACITADORAS, DE CONSULTORÍA Y ESTUDIOS RIESGO VULNERABILIDAD<sup>156</sup>

## CAPÍTULO I

### DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

---

<sup>153</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>154</sup> Reforma a su denominación, publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>155</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>156</sup> Reforma a su denominación, publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005



Artículo 81.- Las organizaciones civiles que por sus características se vinculen en materia de protección civil, deberán obtener su registro ante la Secretaría, mediante la presentación de una solicitud en la que se cumplan los requisitos que establece el Reglamento de la Ley, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, así como los que acrediten su personalidad jurídica.<sup>157</sup>

Artículo 81 Bis.- El Registro de las Organizaciones Civiles será obligatorio ante la Secretaría.<sup>158</sup>

En el caso de organizaciones civiles cuyo objeto sea la atención prehospitalaria deberán tramitar el Registro correspondiente ante la Secretaría de Salud.<sup>159</sup>

Artículo 82.- Las Asociaciones y Colegios de Profesionales, podrán capacitar a sus integrantes y al público en general, para que obtengan el registro correspondiente como terceros acreditados, de conformidad a los lineamientos que para el efecto establezca el Reglamento respectivo.

## CAPÍTULO II

### DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE TERCEROS ACREDITADOS Y EMPRESAS CAPACITADORAS, DE CONSULTORÍA Y ESTUDIOS RIESGO VULNERABILIDAD<sup>160</sup>

Artículo 83.- Los terceros acreditados y las empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo-vulnerabilidad que por su actividad y experiencia se vinculen en materia de protección civil, deberán obtener su registro ante la Secretaría, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en materia de protección civil y en su caso, los medios técnicos mediante los cuales llevarán a cabo los cursos de capacitación y los estudios de riesgo-vulnerabilidad, así como la elaboración de programas internos y especiales de protección civil, acompañándose de los documentos que acrediten tales supuestos, así como los que acrediten su personalidad jurídica.<sup>161</sup>

El registro será obligatorio y permitirá a los terceros acreditados y a las empresas capacitadoras, de consultoría y estudios de riesgo vulnerabilidad que cuenten con él, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos o especiales de protección civil, que dichas empresas elaboren.<sup>162</sup>

---

<sup>157</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>158</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>159</sup> Adición publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>160</sup> Reforma a su denominación, publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

<sup>161</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>162</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 10 de enero de 2005

Artículo 84.- Los terceros acreditados, solo podrán realizar las actividades expresamente autorizadas.

Artículo 85.- Para obtener el registro correspondiente, deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento respectivo.

Artículo 85 Bis.- Las empresas que prestan servicios de mantenimiento y recarga de extintores, deberán obtener su registro ante la Secretaría, mediante la presentación de una solicitud en la que se declare la capacidad que poseen en la materia y los medios técnicos mediante los cuales llevarán a cabo los servicios de mantenimiento y recarga, en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley.<sup>163</sup>

## **TÍTULO NOVENO**

### **DE LOS FENÓMENOS DE MAYOR RECURRENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>164</sup>**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS FENÓMENOS DE MAYOR RECURRENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 86.- El Gobierno del Distrito Federal, con la participación de las autoridades educativas, de las universidades e instituciones de educación superior y de los colegios y asociaciones de profesionales, promoverán el estudio de la geofísica, sismología, vulcanología y en general de las ciencias de la tierra, a efecto de contar con recursos humanos altamente calificados que contribuyan en estudios científicos que sustenten medidas en esta problemática.

Artículo 87.- El Gobierno del Distrito Federal en coordinación con autoridades competentes en materia de salud, revisará los planes de atención a la salud en casos de desastre hidrometeorológico, con énfasis en el control de calidad de agua potable y en la vigilancia epidemiológica correspondiente.

Artículo 88.- El Gobierno del Distrito Federal, a través de las Unidades de Protección Civil delegacionales y la Secretaría, así como las cámaras industriales, elaborarán un padrón de las empresas que manejan materiales y residuos peligrosos, complementado con un inventario y lista única de los materiales peligrosos que se manejan. Esta información se incorporará a los Atlas de Riesgos correspondientes.<sup>165</sup>

---

<sup>163</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>164</sup> Reforma a su denominación, publicada en G. O. DF el 23 de enero de 2003

<sup>165</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

Artículo 89.- El Gobierno del Distrito Federal impulsará la creación de una base de datos computarizada, a fin de que se lleve el registro estadístico de las calamidades por incendios, la ubicación, conformación y estado que guarden las instalaciones, redes y ductos de gas, las instalaciones y complejos industriales, las redes de distribución y venta de combustibles y lubricantes, para prevenir y actuar de manera coordinada, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO

Artículo 90.- Las autoridades competentes previo al otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Reglamento de esta Ley, sean considerados de alto riesgo, deberán solicitar a los promoventes la autorización de la Secretaría.<sup>166</sup>

Artículo 91.- Los requisitos para obtener la opinión técnica a que se refiere el artículo anterior, se establecerán en el Reglamento respectivo.

## TÍTULO DÉCIMO

### DEL FINANCIAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CIVIL<sup>167</sup>

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92.- Las erogaciones correspondientes al financiamiento del Sistema de Protección Civil, serán previstas en el presupuesto de sus integrantes, y se aplicarán para dicho fin.

Artículo 93.- La Administración Pública del Distrito Federal, podrá recibir donaciones para fortalecer una cultura en materia de protección civil en la población, así como para la mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción en caso de emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 94.- Corresponde al Gobierno del Distrito Federal proponer en los procesos de planeación y presupuestación que operan en el Distrito Federal, recursos destinados a la creación del FODEM, del FOPREDE y del FIPREDE, que

---

<sup>166</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>167</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de enero de 2003

permitan el desarrollo de los programas y el cumplimiento de los objetivos del sistema de Protección Civil.<sup>168</sup>

El Gobierno del Distrito Federal operará el instrumento financiero, que reciba aportaciones voluntarias y obligatorias por derechos de registro de Organizaciones no Gubernamentales.

## **TÍTULO UNDÉCIMO**

### **DE LA VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSOS<sup>169</sup>**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA VIGILANCIA**

Artículo 95.- La Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría y las Delegaciones, ejercerán, conforme a sus respectivas competencias, la vigilancia de las disposiciones de esta Ley.<sup>170</sup>

#### **CAPÍTULO II**

##### **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Artículo 96.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia o desastre, las autoridades competentes podrán adoptar de conformidad con las disposiciones legales aplicables las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno:

I. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;

II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

III. La evacuación de inmuebles; y,

IV. La clausura permanente de establecimientos mercantiles; y<sup>171</sup>

V.- Las demás que sean necesarias para llevar a cabo la protección civil.<sup>172</sup>

---

<sup>168</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 20 de diciembre de 2010

<sup>169</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 enero 2003

<sup>170</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>171</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 26 de Enero de 2009

<sup>172</sup> Adición publicada en G. O. DF el 26 de Enero de 2009

Asimismo, podrán promover la ejecución de las medidas de seguridad ante la autoridad competente en los términos de Las leyes respectivas.

Artículo 97.- Las Delegaciones y la Secretaría, con base en los resultados de la visita de verificación, realizada conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y su Reglamento de Verificación Administrativa, podrán dictar medidas de seguridad en cumplimiento a la normatividad, para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días naturales para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.<sup>173</sup>

### CAPÍTULO III

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 98.- La violación a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, será sancionada administrativamente por la Secretaría o la Delegación correspondiente, o por el Juez Cívico conforme a sus respectivas competencias, sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.<sup>174</sup>

Artículo 99.- Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Multa, y

II. Arresto administrativo, el que sólo podrá ser impuesto por el Juez Cívico.

III.-Revocación del Registro a Organizaciones Civiles, Terceros Acreditados y Empresas Capacitadoras, de Consultoría y Estudios de Riesgo Vulnerabilidad, que será aplicada por la Secretaría.<sup>175</sup>

IV.- Clausura permanente de establecimientos mercantiles.<sup>176</sup>

La multa y la clausura definitiva serán aplicadas por la Secretaría o la Delegación correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.<sup>177</sup>

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del máximo permitido.

---

<sup>173</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 26 de Enero de 2009

<sup>174</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 30 de abril de 2007

<sup>175</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 26 de Enero de 2009

<sup>176</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 26 de Enero de 2009

<sup>177</sup> Adición publicada en G. O. DF el 26 de Enero de 2009

Artículo 100.- Las violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 49 y 50 de esta Ley, se sancionarán con multa equivalente de 100 a 150 veces del salario mínimo vigente en el Distrito Federal o con arresto de 12 a 15 horas.<sup>178</sup>

Artículo 101.- La infracción a las disposiciones contenidas en los Artículos 46 y 47 de esta Ley, se sancionaran con multa equivalente de 100 a 150 veces del salario mínimo vigente en el Distrito Federal o con arresto de 16 a 23 horas.<sup>179</sup>

Artículo 102.- La violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 11, fracción VII y 97 de esta Ley, se sancionarán con multa equivalente de 100 a 300 veces del salario mínimo vigente en el Distrito Federal o con arresto de 24 a 36 horas.<sup>180</sup>

Artículo 103.- Al que dolosamente denuncie falsos hechos o actos, en los términos de lo previsto por el Artículo 16 de esta Ley, se le impondrá multa equivalente hasta de 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, independientemente de las sanciones penales a que diera lugar.<sup>181</sup>

Artículo 104.- A las Organizaciones Civiles y Terceros Acreditados que proporcionen información falsa para obtener el registro correspondiente, se les impondrá multa de 100 a 150 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 105.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere este ordenamiento, que lleven a cabo la Secretaría y las Delegaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.<sup>182</sup>

## CAPÍTULO IV

### RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 106.- Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Delegaciones que impongan una sanción, procederá el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.<sup>183</sup>

## TRANSITORIOS

---

<sup>178</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de enero de 2003

<sup>179</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de enero de 2003

<sup>180</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de enero de 2003

<sup>181</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de enero de 2003

<sup>182</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 26 de enero de 2009

<sup>183</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 26 de enero de 2009

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley se publicará adentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Queda abrogada la Ley de Protección Civil del 13 de diciembre de 1995, publicada el 10 de enero de 1996, así como el Reglamento de Protección civil para el Distrito Federal dado el 17 de octubre de 1996; debiendo observarse respecto a este ultimo lo señalado en el transitorio cuarto de esta Ley; así mismo se deroga cualquier norma jurídica o administrativa contenida en cualquier Ley o Reglamento del Distrito Federal que contravenga lo dispuesto por esta Ley.<sup>184</sup>

CUARTO.- Hasta en tanto se publica el Reglamento a que se refiere el artículo que antecede, seguirá subsistente el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Recinto Legislativo, a 29 de abril de 2002.- POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. ALICIA IRINA DEL CASTILLO NEGRETE Y BARRERA.- PRESIDENTA.- SECRETARIO, DIP. RAFAEL LUNA ALVISO.- SECRETARIA, DIP. SUSANA MANZANARES CÓRDOVA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los siete días del mes de mayo del dos mil dos.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ AGUSTÍN ORTIZ PINCHETTI.- FIRMA.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 23 DE ENERO DE 2003.**

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

---

<sup>184</sup> Reforma publicada en G. O. DF el 23 de enero de 2003

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 10 DE ENERO DE 2005.**

PRIMERO.- Las presentes modificaciones a la Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley se actualizará adentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes modificaciones a la Ley.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 30 DE ABRIL DE 2007.**

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007.**

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 11, 17, 41, 45 Y 49 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 48 BIS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007.**

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN XII, 7 FRACCIÓN II Y 69 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 11.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

**GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008**



**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** El Gobierno del Distrito Federal deberá expedir la reglamentación y procedimientos correspondientes a la entrada en vigor de la presente reforma.

**TERCERO.** Publíquese para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 26 DE ENERO DE 2009**

**PRIMERO.** Publíquese en el Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes a los de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**TERCERO.** Los Órganos Político-Administrativos y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda contarán hasta con tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para implementar un sistema electrónico que les permita verificar el uso de suelo permitido dentro de cada demarcación territorial.

Durante ese lapso los interesados en realizar el aviso de declaración de apertura u obtener una licencia de funcionamiento deberán acreditar que el uso de suelo permite el desarrollo de su actividad, estando obligados a acompañar a su formato, original o copia certificada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Certificación de zonificación para uso específico; o
- II. Certificación de zonificación para usos del suelo permitidos; o
- III. Certificación de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

La Delegación, por conducto de la Ventanilla Única, cotejara la copia certificada con el original, devolviendo el documento presentado al interesado de manera inmediata.

El uso del suelo que se deberá acreditar es el correspondiente al giro mercantil principal, de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y sus disposiciones reglamentarias.

**CUARTO.** Los titulares de los establecimientos mercantiles que actualmente operen como cine sin venta de bebidas alcohólicas podrán realizar la venta de bebidas alcohólicas, de conformidad con la licencia con la que venían operando.

Igualmente, a aquellos que operaban con licencia tipo B les será sustituida por la Licencia Ordinaria, en el momento que lo soliciten o en su caso al llevar a cabo la revalidación de la misma.

**QUINTO.** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá emitir el Reglamento de la presente ley y adecuarlo a los reglamentos de las leyes inherentes en un plazo que no exceda los 60 días contabilizados a partir de su publicación.

**SEXTO.-** Cuando en otros ordenamientos legales se haga referencia a la Ley de Establecimientos Mercantiles, deberá entenderse que se refieren a la presente Ley.

**SÉPTIMO.-** Se abroga la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de febrero de 2002.

**OCTAVO.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se substanciarán de conformidad con la ley vigente al momento de su inicio.

**NOVENO.-** Los establecimientos mercantiles que actualmente para su funcionamiento cuentan con licencia de funcionamiento ya sea tipo "A", o tipo "B" y requieran de Licencia de Funcionamiento ordinaria o especial según corresponda, al momento de la revalidación se les sustituirá por el tipo de licencia según atañe.

#### **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2010**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

**SEGUNDO.-** El Gobierno del Distrito Federal publicará el Programa General de Protección Civil del Distrito Federal en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la publicación del presente decreto.

**TERCERO.-** El Gobierno del Distrito Federal expedirá las Reglas de Operación y Lineamientos a que hace referencia el presente decreto sin que la publicación exceda el 1 de enero de 2011.

**CUARTO.-** A partir del ejercicio fiscal 2011, el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal contemplará los recursos necesarios para la operación del Fondo de Desastres y del Fondo Preventivo de Desastres Naturales.

**QUINTO.-** El Presupuesto de Egresos del Distrito Federal contemplará para el ejercicio fiscal 2011, por única ocasión, los recursos necesarios para la creación y operación del Fideicomiso Preventivo de Desastres.

**SEXTO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.